

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2018-01403-00
Demandante	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
Demandado	JULIÁN DAVID ATEHORTÚA QUINTERO LINA MARCELA BURITICÁ NOREÑA
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – APELACIÓN IMPROCEDENTE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1166

Se incorpora recurso de reposición en contra de la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2020, notificada por estados del 17 de septiembre del mismo año, procedió el Despacho a requerir a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que realizara las acciones pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada.

Posteriormente, una vez verificado el incumplimiento por parte del accionante, mediante la providencia recurrida, se procedió a decretar la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C.G del P.

Así mismo, la apoderada de la parte demandante, estado dentro del término otorgado por la ley, presentó el recurso que hoy se estudia argumentando en síntesis que no había podido acceder a la información por cuanto no la encontraba, que ya reposa en el expediente constancia de envío de notificaciones por aviso con resultado infructuoso y por ultimo aporta constancia del envío de la notificación electrónica realizada con posterioridad a la notificación de la providencia recurrida.

Finalmente, sin más argumentación, solicita que se reponga la providencia que ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito y se continúe con los trámites subsiguientes o en su defecto, se conceda recurso de apelación.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que el presente recurso de reposición se resuelve de plano toda vez que aún no se ha producido la notificación de la parte demandada, por lo que el traslado de que trata el art. 110 del C.G. del P. carecería de utilidad.

Ahora bien, indica el numeral 1ro del artículo 317 del Código General del Proceso,

*"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

En el caso concreto, en providencia notificada el día 17 de septiembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones tendientes a notificar a los demandados. Verificado el incumplimiento por parte del ejecutante, se procedió a decretar la terminación del proceso.

Ahora, argumenta el recurrente que no había podido acceder a la información por cuanto no la había encontrado, sin embargo, omite especificar cuál era esa información a la que no tuvo acceso. En caso de que sea información respecto de la providencia mediante la cual se requirió previo a decretar desistimiento tácito, considera el despacho que no es un argumento válido que consolide la procedencia

de su petición, pues de manera diligente el despacho notificó la providencia mediante los medios idóneos para ello, como lo son el sistema Siglo XXI en donde se registran y consultan las actuaciones surtidas en los despachos judiciales y adicionalmente, conforme las nuevas pautas dadas por el Consejo Superior de la judicatura, fue cargada en el micro sitio asignado a esta judicatura la copia de la providencia que sirvió de base para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, dicho hecho puede ser verificado ingresando al siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Como si fuera poco, esta judicatura ha dispuesto un número de contacto WhatsApp en el que los usuarios pueden realizar sus consultas respecto de los procesos o trámites que le sean de interés para efectos de tener un contacto directo y oportuno con el despacho en los horarios laborales , número telefónico que se le recuerda a los abogados en todos los autos del Despacho. Incluso por ese medio pueden solicitar y tener conocimiento de las providencias que sean expedidas y que pudieran observarse por los medios ya indicados en el párrafo anterior.

En efecto, es reprochable la actitud de la apoderada demandante pues es su deber apersonarse del proceso y realizar de manera diligente y oportuna las cargas que le impone la ley, mucho más cuando incluso son requeridas por el despacho.

Ahora, si bien la parte requerida presentó con el precario recurso interpuesto constancia del envío de las notificaciones a los demandados de manera electrónica, lo cierto es que se puede vislumbrar de manera clara que fueron enviados con posterioridad incluso a la notificación de la providencia mediante la cual esta operadora judicial decretó la terminación del proceso.

En consecuencia, acoger los argumentos presentados por el recurrente, sería un acto desmesurado, pues no es de olvidar el principio de perentoriedad de los términos judiciales que rige para todas las actuaciones y en todas las etapas procesales, por lo cual esta Juzgadora está imposibilitada para ampliar o disminuir los mismos basado en un ejercicio de interpretaciones y/o consideraciones como lo pretende hacer ver la parte recurrente.

Tópico frente al cual se ha pronunciado la Corte Constitucional indicando:

*"Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales".*

*15. En síntesis, el señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica." 1*

Así pues, contó la parte requerida con un término suficientemente amplio para diligenciar la carga requerida por el despacho sin que hubiera procedido de conformidad o mínimamente haber solicitado información sobre el proceso mediante uno de los medios puestos a disposición de los usuarios por parte de este juzgado, razón por la cual esta operadora judicial no acogerá los argumentos presentados y, en consecuencia, no se procederá a reponer la providencia aludida, pues se dio objetivo cumplimiento a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 9 de noviembre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

---

1 Corte Constitucional, Sentencia T-1165 de 2003.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JJM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # \_\_146\_\_\_\_\_

Hoy **26 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

**DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ**

SECRETARIA

Firmado P

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04b50bdfd050e516d00762563189e08676e3381f126a5a15c5340ac1a2  
8772db**

Documento generado en 24/11/2020 12:59:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**